JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-34-002-2021-00389-00
Demandante:	Global One Trading S.A.S.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda presentada por la sociedad Global One Trading S.A.S., en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ANTECEDENTES

La sociedad Global One Trading S.A.S., actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en la que solicitó lo siguiente:

> *"PRIMERA: Que se declare la nulidad de las Resoluciones*
>
> *a. 004179 del 14 de diciembre de 2020*
> *b. 601-0012000 del 20 de abril de 2021*
>
> *Ambas expedidas dentro del expediente DM 2020 2020 2603 y, se le repare el daño causado que asciende a la suma de mil millones de pesos ($1'000.000.000)*
>
> *SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad demandada a:*
>
> *A. La inmediata devolución de la mercancía ilegalmente decomisada.*
>
> *(…)*
>
> *TERCERA: Los demás pronunciamientos propios de esta acción contenciosa."*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, es menester precisar la competencia para el trámite del proceso de la referencia, según la cuantía estimada por la parte accionante.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan los actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

De igual forma, el artículo 157 del mismo código establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así:

> "(…) *Artículo 157. Competencia por razón de la Cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados,* ***según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda****, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"* (…). (Negrillas del Despacho)

En este contexto, debe tenerse en cuenta que la parte actora dentro del escrito introductorio en el acápite de cuantía estimó el valor de mil millones de pesos ($1'000.000.000).

De ahí que, habiéndose establecido dicho valor, este Despacho considera que dicho valor excede la suma fijada para el conocimiento de los Juzgados Administrativos[1].

En consecuencia, visto que el valor mencionado sobrepasa la competencia por el factor cuantía fijada para asuntos de conocimiento de este Despacho (numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se concluye que éste no es competente para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en la norma de asignación de competencia por cuantía, antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

---

[1] Para el año 2021 , 500 SMLMV equivalen a $454'263.000

SEGUNDO. Remitir, a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda promovida por la sociedad Global One Trading S.A.S., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez